



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100755.00  
Demandante: CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO S.A.S  
Demandados: ELIZABETH PEÑA LUNA, FRANK HARVEY PABÓN DIAZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez la presente demanda recibida de la Oficina Judicial de Reparto el 9 de diciembre de 2021. Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa, se evidencia que adolece de unos requisitos que deberán ser subsanados dentro del término dispuesto por el legislador:

1. acredite haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso.
2. En consideración a los hechos expuestos y el tipo de proceso incoado, es necesario que la parte demandante precise el acto por medio del cual se disolvió o dio por terminado el contrato de promesa de compraventa suscrito con los demandados, en atención a lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil. Esto en consideración a que la obligación que aparentemente existe se derivó de la terminación unilateral del comprador y la obligación de restituir los saldos en favor de los demandados.

Así mismo y en atención a lo previsto en los artículos 1658 del Código Civil y 381 del Código General del Proceso, precise el acto, contrato o título con base en el cual es deudor de la obligación que se pretende satisfacer mediante el pago por consignación. Especialmente, respecto de la fuente inmediata de la obligación, la indicación de la prestación debida y su exigibilidad, como el ofrecimiento de pago en el lugar debido en consideración a la obligación adquirida.

3. En atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., precise la razón por la cual la acción se adelanta únicamente por la sociedad CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO S.A.S., cuando del contrato de promesa de compraventa de inmueble futuro, se refirió que el señor LUIS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ además de actuar como representante legal de dicha entidad, lo hacía también de la sociedad QUINTERO RODRÍGUEZ QUINTERO PEÑUELA Y CIA E en C, identificada con Nit.900.116.983-9.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas o de correo electrónico referidas en el acápite de notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca54a47213da67cbeb28f99618f90419301dc7dccee82fad5c95b285308cda**

Documento generado en 18/01/2022 12:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>